

2.º-Tributarán al tipo del **10%** la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias, con las siguientes excepciones:

- 2.1.- Tributarán al tipo del 0,5% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados, siempre que hayan de ser objeto de una transmisión posterior considerada como primera entrega de bien inmueble.
- 2.2.- Tributarán al tipo del 4% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados que no se encuentren incluidas en el punto 2.1 de este apartado TERCERO.
- 2.3.- Tributarán al tipo del 4% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias consistentes en la reforma, readaptación, redistribución, mejora o reconstrucción de viviendas y de locales de negocio cuya construcción ya esté terminada.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 % de la superficie construida se destine a dicha utilización.

Se aplicarán los tipos impositivos recogidos en este apartado TERCERO a las ejecuciones de obras inmobiliarias, con independencia de su calificación como entrega de bienes o prestación de servicios establecida respectivamente en el Art. 8.Dos.1.º y el Art. 11.dos.6.º de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUARTO.- Prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4 %, con las siguientes excepciones:

- 1.º- Los servicios de transporte terrestre colectivo de viajeros y de sus equipajes tributarán al tipo del 0,5%.
- 2.º- Los servicios de transporte de viajeros (autotaxis), tributarán al tipo del 1%.
- 3.º- Los servicios de los restaurantes de dos o más tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributarán al 2%.
- 4.º- Los servicios de restaurante de un tenedor y demás cafés y bares tributarán al tipo del 1%.
- 5.º- **Los servicios de telecomunicaciones, los servicios prestados por vía electrónica, los servicios de radiodifusión y de televisión tributarán al 8%.**

A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderán por servicios de telecomunicaciones, servicios prestados por vía electrónica, servicios de radiodifusión y de televisión la descripción establecida para tales conceptos en la normativa del IVA.

“El anexo dos permanece inalterado”